

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. . .	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia. . .	60 »	»	35 »	» 25 »
Edictos y Anuncios; línea o fracción. . .	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros . . .	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

Se hace público para general conocimiento de todos los Organismos así como del público en general, que estando próximo a ver la luz un tomo en piel de unas 3.200 páginas en el que se recopila toda la legislación en materia de Abastecimientos, se halla edictado por Comisaría General al precio de unas 90 pesetas el tomo. Como periódicamente es necesario publicar las disposiciones que se dictan en esta materia, las cuales adoptarán la forma de revista que será edictada del 1 al 15 de cada mes y al precio de 12 pesetas anuales su suscripción.

Las ediciones, tanto del tomo para suscribirse a la revista mensual, pueden formularse por escrito y dirigidas, bien a la Comisaría General (Arenal, 9, Madrid) o a esta Delegación Provincial (Uría, 27).

Oviedo, 20 de junio de 1944 — El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales.

JEFATURA DEL DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Minas. — Expropiaciones

Visto el expediente de expropiación de tres parcelas de terreno en las fincas "El Batán", "Ablanedo a la Huerta", "Los Aguzaes", así como la casa habitación de planta baja, piso buardilla, con un establo adosado a la misma y una caseta próxima de planta baja y un piso y 150 metros cuadrados, en el terreno que circunda a la casa, sitos en términos de Riosa, propiedad de don Rodrigo Alvarez Otero, promovido por la S. A. Hulleras de Riosa, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen emitido por esta Jefatura, acordó declarar la necesidad de la ocupación de las fincas más arriba mencionadas.

Lo que se publica a los efectos consiguientes, advirtiéndose que contra esta resolución cabe recurso de alza-

da ante la Superioridad, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa, según se previene en el artículo 19 de la Ley de Expropiación forzosa.

Oviedo, 20 de junio de 1944. — El Ingeniero Jefe, J. Arango.

DELEGACION DE TRABAJO DE ASTURIAS

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, por resolución de 9 del actual se ha servido disponer:

1.º Que no se considerarán como faltas de asistencia al trabajo, a los efectos de percepción de la prima asistencia establecida en el artículo tercero del Decreto de 4 de mayo de 1944, las siguientes:

a) Las establecidas en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

b) Las derivadas de accidentes de trabajo ocurrido en el cumplimiento de su función, y

c) Por requerimiento de autoridad competente para el cumplimiento de un deber público.

2.º En los días que no se hubiera trabajado por las circunstancias anteriormente expuestas, los trabajadores no percibirán la prima diaria de 2,50 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Oviedo, 20 de junio de 1944. — El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

Salarios mínimos

La Dirección General de Trabajo, a propuesta de esta Delegación, ha tenido a bien aprobar, en resolución de 9 de junio corriente, con efectos a partir del día 15 del actual, los salarios mínimos de 10,50, 10,00 y 9,00 pesetas, para las tres zonas en que a estos efectos se divide la provincia y para los peones mayores de veinte años. El personal femenino percibirá el 70 por 100 de los salarios señalados para los varones.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Oviedo, 16 de junio de 1944. — El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial.—Oviedo

Se pone en conocimiento del público en general que los precios de las distintas variedades de harina que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de julio, serán los siguientes:

Harina de trigo, cupo corriente, en fábrica y sin envase, 181,48 pesetas quintal métrico.

Harina de centeno, cupo corriente, en fábrica y sin envase, 181,02 pesetas.

Harina de maíz, cupo corriente, en fábrica y sin envase, 193,59 pesetas.

Harina de trigo de canje de esta provincia, en fábrica y sin envase, 116,65 pesetas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Oviedo, 24 de junio de 1944. — El Jefe Provincial, J. Ojeado.

Cancelación de cartillas maquiladoras de trigo y centeno de la campaña 1943/44.

Finalizada la campaña triguera de 1943/44 y próxima a comenzar la recolección de trigo y centeno de la campaña 1944/45, se hace preciso conceder un plazo para la liquidación de las cartillas de maquila de estos cereales, correspondientes a la primera de las citadas, al propio tiempo que se marca un tope para la vigencia de las nuevas, que se extiendan en la presente, evitando con ello torcidas interpretaciones, que se prestan al abuso por parte de molineros y agricultores.

Consecuentemente a las anteriores razones se establece lo siguiente:

1.º Los agricultores que aun dispongan de existencias de trigo o centeno procedente de la cosecha de 1943/44, procuran mularlas en su totalidad antes del día 15 del pró-

ximo mes de julio, liquidando sus cartillas maquileras (modelo C-1, 1943).

2.º A partir del día 15 de julio próximo queda totalmente prohibida en los molinos maquileros la molienda de trigo o centeno, aunque las partidas que se lleven vayan acompañadas de la cartilla maquilera, pues este documento quedará automáticamente cancelado y sin valor alguno a partir de dicho día.

3.º El simple hecho de molturar trigo o centeno después de dicha fecha será causa suficiente para la instrucción del oportuno expediente, con la imposición de las sanciones ajenas, sin perjuicio de las cuales los molinos en que la infracción se cometa serán clausurados, provisionalmente, por un período no inferior a tres meses.

4.º A medida que la recolección se vaya efectuando, una vez entregados los cupos forzosos y extendidas las nuevas cartillas maquileras, se comunicará, directamente por esta Jefatura a cada molinero la fecha en que puede comenzar sus operaciones de maquila de la presente campaña, para trigo y centeno.

5.º Las presentes restricciones no afectan para nada a la molturación de maíz u otros cereales de piensos.

Los señores Alcaldes procurarán dar a conocer estas instrucciones a molineros y agricultores, bien entendido que no se admitirán en ningún caso alegaciones de ignorancia, ni de necesidades perentorias que, en el plazo transitorio que ahora se concede, puede ser perfectamente previstos por los interesados.

Oviedo, 22 de junio de 1944. — El Jefe provincial, J. Ojeado.

Sres. Alcaldes, productores y molineros.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA DELEGACION DE OVIEDO

Cobro, en período voluntario, de patentes de automóviles, semestrales y trimestrales.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 75, caso quinto, del Estatuto de Recaudación vigente, se abre en período voluntario, el cobro de pa-

tentes de automóviles, semestrales A y D (usos y consumos), turismos y motocicletas y clases B y C, (industriales) omnibus y camiones.

Y las trimestrales Br., taxis, correspondientes al segundo semestre y tercer trimestre del año en curso.

Que empezará el día primero del próximo mes de julio y terminará el día quince del propio mes.

Pasado el día 15, los contribuyentes que no hubieren satisfecho la Patente incurrirán en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 de ser satisfecha antes del día primero de agosto próximo. Se previene a los contribuyentes de la capital, que esta clase de impuesto no se pasará a domicilio y han de recoger las Patentes en la oficina recaudatoria establecida en los bajos del Palacio de la Excm. Diputación Provincial, de Oviedo.

Oviedo, 22 de julio de 1944. — El Tesorero de Hacienda, Juan Barthe.

Distrito Minero de Oviedo

En cumplimiento de lo que previene el artículo 53 del vigente Reglamento de Minas, se notifica a los individuos que se citan a continuación, dueños de los registros mineros que se mencionan, que habiéndose practicado la demarcación de los mismos, presenten en el Gobierno Civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan y un timbre móvil de 0,25 pesetas que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y para la expedición del título de propiedad, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo de diez días, se propondrá al Excmo. Sr. Gobernador la cancelación de los expedientes.

El número del expediente, nombre de la concesión, clase de mineral, hectáreas de superficie, concejo donde radica, derechos de título, derechos de propiedad, exceso de Timbre y total, interesado y vecindad del mismo, son como sigue:

24.360, «Conchita», de antimonio, de 20 hectáreas, en Lena, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 75, total 225 pesetas, interesado D. Francisco García Mendoza L. de Lena, vecino de Zureda (Pola de Lena).

24.584, «Asturias», de hulla, de 147 hectáreas, en Llanera, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 147, total 297 pesetas, interesado S. General de Electro Metalurgia, de Barcelona.

24.626, «Amparos», de hulla, de 20 hectáreas, en Llanera, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 20, total 170 pesetas, interesado D. Francisco Fernández Cambón, de Gijón.

24.848, «María Esther», de antracita, de 20 hectáreas, en Villaviciosa, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 20, total 170 pesetas, interesado D. Pablo Robert Catal, de Madrid.

24.946, «Veriana», de antimonio, de 27 hectáreas, en Lena, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 101,20, total 251,20 pesetas,

interesado D. Julio García González, de Pola de Lena.

24.947, «Carmina», de hierro, de 32 hectáreas, en Castrillón, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 48, total 198 pesetas, interesado D. Manuel Róces González, de Bañugues (Gozón).

24.959, «La Primera», de antracita, de 12 hectáreas, en Tineo, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 15, total 165 pesetas, interesado D. Emilio Menéndez Martínez, de Tineo.

24.985, «Buena Suerte», de hulla, de 1.010 hectáreas, en Oviedo, Siero y Gijón, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 1.010, exceso de timbre 987, total 2.147 pesetas, interesado D. Ceferino Argüelles García, de Mieres.

25.101, «Cortes núm. 6», de antracita, de 145 hectáreas, en Cangas de Narcea, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 145, total 295 pesetas, interesado don Nicanor Fernández García, de Cerrredo (Degaña).

25.102, «Cortes núm. 7», de antracita, de 115 hectáreas, en Cangas de Narcea, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 115, total 265 pesetas, interesado el mismo de la anterior.

25.122, «Antonio», de antracita, de 39 hectáreas, en Lena, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 39, total 189 pesetas, interesado D. Luis Rodríguez González, de Caborana (Aller).

25.129, «Luis», de antimonio, de 5 hectáreas, en Lena, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 18,75, total 168,75 pesetas, interesado el mismo de la anterior.

25.162, «Mejorada», de hulla, de 300 hectáreas, en Siero, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 300, total 450 pesetas, interesado D. Joaquín de la Torre González, de Madrid.

25.177, «Vallina», de antimonio, de 18 hectáreas, en Lena, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 61,50, total 211,50 pesetas, interesado D. Julio García González, de Pola de Lena.

25.200, «Aurorita», de hulla, de 20 hectáreas, en Nava, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 20, total 170 pesetas, interesado D. José María Álvarez Aivarez, de Ablaña.

25.261, «Luis», de hierro, de 60 hectáreas, en Grado, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 81, total 231 pesetas, interesado D. Manuel Martínez Díaz, de Mieres.

25.356, «María Luisa», de hulla, de 20 hectáreas, en Aller, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 20, total 170 pesetas, interesado D. Francisco Cabo González, de Riosa.

25.504, «María Jesús», de cuarcita, de 20 hectáreas, en Boal, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 75, total 225 pesetas, interesado D. José María Guerra Valdés, de Gijón.

25.479, «María de las Nieves», de wolframio, de 16 hectáreas, en Boal, derechos de título 150 pesetas, idem de hectáreas 60, total 210 pesetas, interesado el mismo de la anterior.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los

interesados, por no residir en la capital, ni tener en ella apoderado.

Oviedo, 19 de junio de 1944. — El Ingeniero-Jefe, J. Arango. — Rubricado.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de instrucción, digo de primera instancia de Pola de Lena, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una, como demandante, don Enrique Fernández Rodríguez, mayor de edad, casado, vecino de Pola de Lena, representado por el Procurador don Arturo Bernardo y defendido por el Letrado don José Orche; y de otra, como demandado, don César Mateo Castañón, mayor de edad, soltero, Odontólogo, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendido por el Letrado don Julio Gavito, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Pola de Lena en veinticinco de febrero último que dicen así:

Resultando que por el actor en el escrito de demanda expuso como hechos:

Primero: El demandado don César Mateo Castañón, vendió al demandante cierto número determinado de toneladas de carbón extraídas de su mina de San Martino, sita en Villallana, en este término municipal, y las cuales fueron entregadas sobre vagón en la estación del ferrocarril del Norte, de Pola de Lena, habiéndose convenido el peso figurado en talón por cada vagón de veinte mil kilos.

Segundo: Como la báscula de esta estación se hallaba inutilizada, los vagones facturados por el exponente, salieron para el punto de su consignación, o sea a Avilés y San Juan de Nieva, a nombre de don Fermín García Argüelles, con nota de pasar a la llegada, por la razón indicada de estar inútil la báscula, como así el demandante lo convino con el demandado, obligándose éste a pagar la diferencia si alguna hubiera, por falta de peso en cada uno de los vagones figurados en ésta con un peso de veinte mil kilos.

Tercero: La diferencia del peso de las toneladas una vez comprobado en las básculas de las estaciones del ferrocarril del Norte, en Avilés y San Juan de Nieva, respectivamente, consta figurada en la relación que se acompaña bajo el número uno de documentos; y de ella resulta un saldo deudor del demandado de dos mil cuatrocientas ochenta pesetas con quince céntimos, ya que como se deja dicho los vagones fueron en ésta

facturados, con el peso figurado de veinte mil kilogramos, cada uno, al ser pesados en las estaciones de su destino, resulta que no alcanzaban el peso que a los mismos en esta estación se hacía figurar, por lo que el demandante pagó de más la cantidad expresada de dos mil cuatrocientas ochenta pesetas quince céntimos, por el número figurado de trescientos treinta y seis mil y no el real y efectivo de trescientas cuatro mil ochocientas veinte, existiendo, pues, una diferencia de pagado de más de treinta y un mil ciento ochenta kilos, cuya falta en el peso asciende a la cantidad que es objeto de reclamación. Se acompaña relación de los partes figurados en estación de Pola de Lena, en las respectivas fechas que en la misma se indica, a razón de veinte mil kilos por vagón facturado, constando en la misma la reserva de que los vagones salieron facturados con nota de pesar a la llegada por hallarse inútil la báscula documento número exacto documentos números tercero al segundo. El exponente, con fecha diecisiete de junio del corriente, se dirigió en carta, cuya copia adjunto, documento número veintiuno, al demandado señor Mateo Castañón, en la que le remitía nota detallada y justificativa de las toneladas de carbón pesadas, según peso báscula de San Juan de Nieva y Avilés, por los vagones remitidos de su mina en las fechas que indicaba y las diferencias abonadas demás, que ascienden a treinta y un mil ciento ochenta kilos, por cuyo total de dos mil cuatrocientas pesetas con quince céntimos, le anunciaba ponía en circulación una letra a ocho días vista.

Quinto: Antes de poner en circulación la letra a que se refiere el hecho anterior el demandante tuvo en ésta varias entrevistas con el demandado, habiéndole propuesto éste hacerle efectiva la cantidad que le adeudaba por la diferencia en peso, mediante la entrega de carbón procedente de sus minas de San Martino, hasta cubrir el total de la cantidad adeudada. El exponente aceptó dicha proposición pero como el señor Mateo Castañón por aquellos días arrendó sus minas tampoco cumplió lo prometido, lo que dió lugar, en vista de la conducta por él observada, el que no girara por la expresada suma, cuyas letras de cambio fueron protestadas por falta de aceptación y pago como se hace constar con las respectivas actas que se acompañan (documentos números veintidós al veintisiete), habiendo ascendido los gastos del protesto a ciento cuarenta y tres pesetas. Alegó en derecho los fundamentos que creyó oportunos y terminó con la súplica de que se tenga por interpuesta demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don César Mateo Castañón, y previa la intramitación oportuna pronunciar sentencia por la que se condene al demandado a pagarle, dentro de tercero día, la cantidad de dos mil cuatrocientas ochenta pesetas con quince céntimos, más los gastos de protesto, intereses y costas.

Resultando que por providencia de once de noviembre último fué admitida la demanda y emplazado el de-

mandado contestó la misma dentro del plazo legal alegando como hechos:

Primero: Es cierto que mi representado vendió carbón de su mina de San Martino al demandante, carbón que se entregaba sobre vagón en la estación del Norte de Pola de Lena; pero no lo es que hubiese convenido el peso figurado en talón por cada vagón de veinte mil kilogramos.

Segundo. Es cierto que la báscula de la estación del ferrocarril de Pola de Lena estaba inutilizada por los meses de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Por ello, se calculaba el peso del carbón teniendo en cuenta el número de vagones que cargaba y el peso de éstas y como lo calculaban los mismos cargadores que tenían gran práctica no es de presumir que el error excediese de doscientos kilos en más o en menos. El pago lo hacía don Enrique Fernández por los kilos que se hacían constar al cargarse en Pola de Lena, el repeso a su llegada a Avilés o a San Juan de Nieva no tenía otro objeto que saber lo que había que pagar a la Compañía del Norte por el transporte.

Tercero. No pongo en duda que existieran las diferencias de peso que se dice en la relación que se acompaña a la demanda con el número uno y se fecha en Pola de Lena el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos. Las seis primeras columnas de dicha relación reflejan la realidad salvo un pequeño error padecido en la cuarta y consistente en decir que era todo uno, la clase del carbón que fué objeto de las expediciones de pequeña velocidad números ocho mil cuarenta y cinco, ocho mil sesenta y tres y ocho mil noventa y seis, ya que nunca vendió carbón de esa clase a don Enrique Fernández, mi representado. Admito que sean ciertas las cantidades que figuran en la columna antepenúltima de dicha relación, si bien rechazó la denominación que se da a dicha columna de "diferencia pagada más", y son completamente inexactas las cifras que figuran en las dos columnas últimas tituladas "Precio" e "Importe", pues en ninguna ocasión vendió don César Mateo el menudo a precio superior a cuarenta y siete pesetas la tonelada ni la galleta a más precio de sesenta pesetas con setenta y cinco céntimos.

Cuarto. No es cierto que el demandante escribió a don César Mateo la carta que se dice en el correlativo de la demanda, carta que no creyó el señor Mateo mereciere los honores de la contestación.

Quinto. Es cierto lo que se dice en el hecho de este número de la demanda respecto al arriendo de sus minas por mi mandante y a las letras que el demandante libró y fueron protestadas por falta de aceptación y de pago; pero es de todo punto inexacto que don César Mateo hubiese prometido nunca a don Enrique Fernández, ni en metálico ni en especie, una cantidad de la que en ningún momento se consideró deudor mi mandante.

Sexto. Contestados todos los hechos de la demanda, me resta añadir uno que pone de relieve hasta dónde llegaron la temeridad y la mala fe de don Enrique Fernández al promover

el presente pleito. Vamos a examinar los documentos que acompaña el demandante a su escrito con los números tres al diecinueve y que llama "justificantes de las cantidades satisfechas por el carbón facturado" y que lo que justifica es la mala fe del don Enrique. Entre esos justificantes están los correspondientes a dos expediciones de pequeña velocidad, los números siete mil novecientos setenta y nueve y siete mil novecientos ochenta que por cierto no figuran en las relaciones que con los números uno y dos acompaña a su demanda el propio don Enrique; en cambio aparecen en estas relaciones dos expediciones de pequeña velocidad números siete mil ochocientos cincuenta y dos y siete mil ochocientos sesenta y dos, facturadas en Pola de Lena, respectivamente, el dieciséis y el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que no figuran en los justificantes. De las demás expediciones que figuran en los justificantes, digo en las relaciones uno y dos, de algunas, como los números ocho mil setenta y tres y ocho mil setenta y seis, fueron pagados importes por don Fermín en Avilés el mismo día de su facturación en Pola de Lena; las números siete mil ochocientos setenta y siete, ocho mil cuarenta y cinco y ocho mil ciento treinta y seis fueron pagadas al día siguiente de su facturación; las siete mil ochocientos noventa y tres, siete mil ochocientos noventa y cuatro, siete mil novecientos diez y siete mil novecientos treinta y seis, dos días después; la número siete mil ochocientos noventa y nueve y cuatro días después las números siete mil ochocientos sesenta y siete y siete mil ochocientos sesenta y nueve. Resulta, pues, que a los cuatro días como máximo de facturar el demandante una expedición en Pola de Lena, ya sabía cuál era la cantidad que había pesado en la estación de destino. Sentado esto, veamos lo que resulta de aceptar la versión del demandante respecto a que el carbón se cargaba en la estación de Pola de Lena "habiéndose convenido el peso figurado en talón por cada vagón de veinte mil kilogramos" y quedando obligado el demandado a pagar a don Enrique la diferencia que resultase por la falta de peso en la estación de destino. Sumadas las tres primeras cantidades de la última columna de la relación número nos dan dos mil ciento ochenta y siete pesetas con diez céntimos, lo cual, según la versión del demandante, significa que en sus compras de carbón a mi cliente desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno hasta el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y dos le era deudor don César a don Enrique de esas dos mil ciento ochenta y siete pesetas con diez céntimos. Partiendo de esa base, es absolutamente inconcebible que al facturar don Enrique el veintinueve de febrero la expedición número ocho mil cuarenta y cinco pagase a mi mandante las mil quinientas veinte pesetas que debían importar los dieciséis mil kilos de carbón a razón de noventa y cinco pesetas tonelada, precio que nunca ha existido más que en la imaginación del demandante. ¿Cómo puede explicarse que don Enrique pagase a don César esas mil quinientas

veinte pesetas, si no pagándole nada por los dieciséis mil kilos de carbón y calculando éstos a razón de noventa y cinco pesetas la tonelada aun le quedaría debiendo mi mandante seiscientos sesenta y siete pesetas con diez céntimos? En nadie se puede concebir semejante desprecio del dinero y menos todavía en un intermediario, que era el papel que don Enrique desempeñaba. Otro dato muy curioso es que el demandante que reclama en este pleito las dos mil cuatrocientas ochenta pesetas con quince céntimos que resulta de sumar las cifras de la última columna de la tan repetida relación número uno, compró a mi mandante otras veinte toneladas de carbón aproximadamente que facturó en la estación de Pola de Lena el treinta de abril y cuyo importe integro satisfizo el cinco de mayo siguiente a don César Mateo, no obstante adeudarla este señor mucha mayor cantidad a don Enrique, según las cuentas de éste. La genial ocurrencia de decir que había comprado a mi cliente a resultas del repeso en la estación de destino es indudable que no se le ocurrió a don Enrique Fernández Rodríguez hasta el mes de junio último en que se enteró don Enrique de que mi cliente había arrendado su mina y, por lo tanto, no le era posible a don Enrique Fernández comprar más carbón a don César Mateo. Alegó los fundamentos de derecho que consideró oportunos y terminó con la súplica de que se tenga por contestada la demanda y que en su día se dicte sentencia, absolviéndole e imponiendo las costas al demandante. Pidieron ambas partes el recibimiento del juicio a prueba:

Resultando que recibido a prueba el juicio, se propusieron y practicaron los siguientes medios de prueba por la parte actora; confesión judicial del demandado y testifical y se presentaron con la demanda varios documentos justificativos de su derecho, dando el resultado siguiente: Del documento número uno aparece la relación de diez y seis vagones de veinte mil kilos de peso cada uno y otro de dieciséis mil kilos, o sea un total de trescientos treinta y seis mil facturados en esta villa; y los mismos, repesados en San Juan de Nieva y Avilés han dado solamente trescientos cuatro mil ochocientos veinte kilos, habiendo, por tanto, una diferencia de treinta y un mil ciento ochenta kilos y de dos mil cuatrocientas ochenta pesetas con quince céntimos. Del número segundo, que es una relación de las expediciones de veinte mil kilos, excepto una de dieciséis mil remitidas por don César Mateo a don Fermín García, de ésta villa a San Juan de Nieva y a Avilés con la nota de pesar a la llegada, firmada y reconocida por el Jefe de la estación. De los talones presentados, aparece justificado el número de kilos de cada expedición en las estaciones de destino, con excepción de los números siete mil ochocientos cincuenta y dos y siete mil ochocientos sesenta y dos que no hay justificantes, apareciendo dos resguardos número siete mil novecientos setenta y nueve y siete mil novecientos ochenta, que no guardan relación con las relaciones ni se mencionan en nada. También aparece una carta con el número veintuno en que se anuncia un giro al se-

ñor Mateo por dos mil cuatrocientas ochenta pesetas con quince céntimos, las letras giradas y los protestos de las mismas. La confesión del demandado no ha sido practicada y la testifical dió el resultado siguiente: Que por hallarse inutilizada la báscula en los meses de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a mayo de mil novecientos cuarenta y dos los carbones de la mina San Martino facturados por don Enrique Fernández quedaron para su destino de Avilés y San Juan de Nieva con la nota de pasar a la llegada y por hallarse inútil la báscula convinieron el don César y el don Enrique en que el primero le abonaría, por falta de peso, en cada uno de los vagones que se figuraban con veinte mil kilos, con lo que resultara de menos al ser pesados en las estaciones de Avilés y San Juan de Nieva, habiendo presenciado como el don Enrique reclamaba al don César la suma de dos mil cuatrocientas ochenta pesetas por la diferencia de pesar al ser comprobado que el peso era inferior en las estaciones de destino que al figurado de veinte mil kilos habiendo reconocido adeudar dicha suma, estando conforme con la liquidación que le había enviado, y que se lo compensaría con carbón de la mina San Martino:

Resultando que por la parte de mandada se propusieron las pruebas de confesión judicial, compulsas y testifical las cuales fueron practicadas dando el siguiente resultado: al confesar el actor dijo que se debía abonar el peso resultante en la estación de destino, protestar la báscula de la estación de esta villa en malas condiciones, siendo costumbre comprar al peso, no pudiendo precisar si en el mes de febrero del pasado año facturó una partida a don Fermín García y en primero de marzo abonó al Representante del señor Mateo un vagón de carbón de dieciséis mil kilos, pesando en la de destino quince mil novecientos, siendo cierto que desde el treinta de abril no compró más carbón a don César Mateo. De la compulsas resulta que el treinta de abril fué facturada la expedición número ocho mil trescientos cuarenta y ocho con destino a Avilés de carbón menudo, siendo remitente J. García Vieja y consignada a don Fermín García, teniendo esa expedición diez y ocho mil doscientos ochenta kilos. De la testifical aparece que desde diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a abril de mil novecientos cuarenta y dos compró el don Enrique varias partidas de carbón a don César Mateo que facturaba a don Fermín García en Avilés y San Juan de Nieva y que por estar inútil la báscula se procuraba que tuviera un peso de veinte mil kilos que era la carga máxima del vagón, lo que se conseguía, muy aproximadamente pagando el vagón de cada expedición por los veinte mil kilos, manifestando uno que le fueron devueltas la quinta parte de una que se facturó con quince mil kilos, asimismo resulta de la misma prueba que don Fermín García, testigo, compró varias partidas al don Enrique, que recibía en Avilés y San Juan de Nieva, de la mina de don César en Villallana, de esta villa, al precio de cuarenta y nueve pesetas la tonelada de menudo y sesenta y cinco pesetas con setenta céntimos la de galleta,

siendo de cuenta del consignatario los pesos, y a preguntas, dice: Que ignora si don César debe cantidad alguna al don Enrique, aunque tiene oído decir al don César que éste debía al don Enrique las diferencias de peso advertidas entre las operaciones de peso y repeso, verificadas en Pola de Lena y Avilés, y que la última partida que la envió en abril de 1942, fué al precio de 56 pesetas tonelada de menudo:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo

Que estimando en cierta manera la demanda debo condenar y condeno a don César Mateo Castañón, a que abone a don Enrique Fernández Rodríguez, la suma de ciento cuarenta y tres pesetas, importe del protesto de las letras, y asimismo a que le satisfaga en su día la cantidad que resulte adeudarle como diferencia de lo consignado y abonado de las expediciones de carbón en la estación de Pola de Lena al repeso efectuado en San Juan de Nieva y Avilés previa justificación del número de kilos o de toneladas de carbón y precio y clase del mismo en ejecución de sentencia y sin hacer expresa mención de costas.

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitió los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día siete del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Aceptando en parte los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que la relación de facturaciones expresadas en el documento acompañado con el número uno a la demanda, está documentalmente acreditado que fueron expedidos esos vagones en la estación de Pola de Lena por el documento número dos y que llevaban en peso figurado de veinte mil kilos, excepto la expedición núm., ocho mil cuarenta y cinco que era de diez y seis mil kilos y por los demás documentos también acompañados a la demanda expedidos por la estación de Avilés y de San Juan de Nieva está igualmente demostrado cuál era el peso real del contenido de esos vagones y que ha resultado una diferencia de menos por treinta y un mil ciento ochenta kilos, de los cuales diez y nueve mil novecientos ochenta se refieren al carbón llamado menudo, y once mil doscientos al denominado galleta, toda vez que en esta partida hay que incluir lo de la expedición ocho mil setenta y tres que en el recibo de la estación de destino se hace constar que se trataba de hulla y en las otras expediciones que se les da el calificativo en el momento de facturarlas de todo uno, según los mismos recibos se

refiere a hulla menuda, y por lo tanto tiene que estar comprendido en la partida anteriormente indicada.

2.º Considerando que estando demostrado que el demandante abonó en razón al peso figurado al momento de facturación y toda vez que todos esos vagones iban con la nota de que habían de pesarse a la llegada por estar inútil la báscula de la estación de origen, es manifiesto que el precio tenía que resultar el que apareciese deberse una vez se supiera cuál era el peso en realidad del carbón que se había cargado; y como en autos está también demostrado suficientemente que la diferencia que hubiese el demandado reconoció en alguna forma que tenía que abonarla, pues incluso indicaba que podía ser por medio de suministro de carbón en vez de dinero en efectivo, se deduce que en lo fundamental es procedente la reclamación formulada, y falta sólo de acreditar cuál es la cantidad que en realidad debe reembolsar la parte demandada; y como al actor correspondía probar cuál fuera el precio en que había adquirido el carbón facturado, y con relación a este extremo no solo no ha practicado prueba alguna, sino que ni siquiera en la demanda lo indica, sino únicamente fija la cantidad que según él se le adeuda, y no habiendo en autos más elemento de prueba con relación a ese interesante extremo que es la contestación del testigo Fermín García, obrante al folio sesenta y siete al contestar a la cuarta pregunta del correspondiente interrogatorio, en la cual se hacía expresión del precio del carbón, para fijar cuál sea en realidad la cantidad abonable, hay que partir de la base de que con relación al carbón galleta el precio ha sido de sesenta y cinco pesetas con setenta céntimos la tonelada y en cuanto al carbón menudo ha de ser a razón de cuarenta y nueve pesetas con treinta céntimos la tonelada y en su consecuencia en esa proporción deben ser abonados los kilos expresados en el primer considerando, toda vez que el demandante no acreditó que fuese otro el precio convenido; y sin que se deba tener en cuenta para desvirtuar su derecho el que posteriormente hubiese abonado otra partida de carbón, ya que cuando ésta fué facturada no había tenido la concurrencia de la inutilidad de la báscula como en las facturaciones anteriores y por tanto en el momento del cargue de la mercancía ya se podía saber fijamente cuál era el peso que comprendía, sin que por lo tanto proceda tampoco el abono de los gastos de protesto, no sólo porque no era obligatoria la aceptación de las letras, sino porque la cantidad figurada en éstas no era en realidad la exactamente debida:

3.º Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación,

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de Pola de Lena con fecha veinticinco de febrero del pasado año, debemos condenar y condenamos al demandado César Mateo Castañón a que abone al demandante don Enrique Fernández Rodríguez el importe de los trein-

ta y uno mil ciento ochenta kilos de carbón, en la proporción que se consigna en esta sentencia; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

Anuncio de subasta

El Ilustre Ayuntamiento Pleno ha acordado en sesión de tres de junio actual, anunciar subasta pública para contratar las obras de construcción de una Escuela en el barrio de San Lorenzo, de la parroquia de Somió, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios, tipos redactados al efecto, y por importe de pesetas 130.605,37.

Los licitadores que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Abogados con ejercicio en este término municipal, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 6.530,26 pesetas en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, y el rematante la definitiva igual al 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata en el remate, y le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, entre otros valores, las Cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará en el Salón de Sesiones del Ilustre Ayuntamiento a las doce de la mañana del día siguiente al en que transcurran veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será presidida por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde, en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 y las proposiciones para la misma se presentarán en la Secretaría general del Ayuntamiento en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría general durante las horas de diez a una, todos los días no

feriados que medien hasta el del remate.

Anunciada esta subasta durante el plazo de quince días y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gijón, a 21 de junio de 1944. — El Alcalde, Mario de la Torre.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de una Escuela en el barrio de San Lorenzo de la parroquia de Somió»).

Don... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de construcción de una Escuela en el barrio de San Lorenzo, en la parroquia de Somió, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... de 1944, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: Por los precios tipos, o con la baja de..., tanto por ciento, en letra, en los precios tipos).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Delegación Provincial de Trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

DE GRADO

El día 19 del actual fué hallada en el pueblo de Santamaría de Villandás una vaca de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes:

Color rojo, pequeña, de leche, con dos latras que no se pueden describir, queda depositada en poder del que la encontró, don José Ramón López García, de aquella vecindad. Si en el plazo de quince días no apareciese su dueño, se procederá a su venta en subasta pública.

Grado, 21 de junio de 1944. — El Alcalde, Ramón Ruiz Mallo.

“LA BELMONTINA” S. A. DE ELECTRICIDAD.—OVIEDO

Se anuncia el pago del cupón número 17 de las obligaciones en circulación, cuyo importe se podrá hacer efectivo a partir del próximo día uno de julio de 1944, en el Banco Asturiano de Industria y Comercio, de esta plaza.

Sera de cuenta de los obligacionistas el impuesto fijado por Ley de 19 de junio de 1936, en la parte que excede de los impuestos vigentes en la fecha de emisión de las obligaciones, que sigue corriendo a cargo de la Sociedad.

Oviedo, 26 de junio de 1944.—El Directo Gerente, José Sores Suárez.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial